La figura del apoderado y su regulación en el sistema escolar

Legislación comparada: Colombia, Inglaterra y Portugal

Autor

Pamela Cifuentes Vidal
pcifuentes@bcn.cl

Comisión

Elaborado para la Comisión de Educación de la Cámara de Diputadas y Diputados en el contexto del estudio y discusión del proyecto de ley en primer trámite constitucional, que modifica la Ley Nº 20.370, General de Educación, para regular a los apoderados en el sistema educacional (Boletín Nº 18461-04)

Nº SUP: 156571

Resumen

El informe examina experiencias de legislación comparada sobre la figura del apoderado y la representación de estudiantes ante los establecimientos educacionales. Para ello, se revisa la regulación de Colombia, Inglaterra y Portugal a partir de seis parámetros comunes: personas habilitadas para actuar respecto del estudiante; designación y acreditación; facultades, derechos y deberes; límites de la representación frente a padres o responsables legales; representación de varios estudiantes e inhabilidades; y consecuencias del incumplimiento y mecanismos de fiscalización.

En Colombia, la normativa reconoce una pluralidad de personas que pueden actuar respecto del estudiante, incluidos cuidadores y "acudientes" autorizados, y exige su identificación formal ante el establecimiento, sin imponer una solemnidad única para la autorización. En Inglaterra, la legislación distingue con claridad entre la condición de *parent* para efectos educacionales y la responsabilidad parental, permitiendo que quien ejerce efectivamente el cuidado del niño pueda acceder a determinadas facultades escolares, sin que ello implique transferencia de la responsabilidad parental. Portugal, en tanto, regula expresamente la figura del *encarregado de educação*, contempla distintos títulos para ejercerla, incluida la delegación acreditada, reconoce facultades de información, participación y audiencia y desarrolla un régimen detallado de deberes y consecuencias frente a su incumplimiento, que puede incluir intervención de organismos de protección, capacitación parental y, en determinados casos, sanciones administrativas.

Frente a las experiencias examinadas, el proyecto chileno presenta una regulación particularmente detallada en aspectos relativos a la determinación de quién puede ejercer la función de apoderado, la delegación a terceros, las formalidades aplicables, el número de estudiantes representados y las inhabilidades personales. Los ordenamientos comparados, por su parte, desarrollan distintas soluciones para articular la representación escolar con el cuidado efectivo y la responsabilidad parental, así como diversos niveles de regulación de las facultades, deberes y consecuencias asociados al ejercicio de esta función, elementos que pueden resultar de interés para la discusión legislativa del proyecto.

Tabla de contenido

Introducción 2
I. Antecedentes 4
II. Legislación comparada 5
1. Colombia 5
a. Representación del estudiante y personas habilitadas 5
b. Designación, acreditación y vigencia de la representación 6
c. Facultades, derechos y deberes 6
d. Límites de la representación y facultades de los padres o responsables legales 7
e. Representación de varios estudiantes e inhabilidades 7
f. Consecuencias del incumplimiento y fiscalización 8
2. Inglaterra 8
a. Representación del estudiante y personas habilitadas 8
b. Designación, acreditación y vigencia de la representación 9
c. Facultades, derechos y deberes 10
d. Límites de la representación y facultades de los padres o responsables legales 11
e. Representación de varios estudiantes e inhabilidades 11
f. Consecuencias del incumplimiento y fiscalización 12
3. Portugal 12
a. Representación del estudiante y personas habilitadas 12
b. Designación, acreditación y vigencia de la representación 13
c. Facultades, derechos y deberes 13
d. Límites de la representación y facultades de los padres o responsables legales 14
e. Representación de varios estudiantes e inhabilidades 14
f. Consecuencias del incumplimiento y fiscalización 15
III. Consideraciones finales 16
IV. Comparación entre el proyecto chileno y la legislación extranjera sobre la figura del apoderado 18
Referencias 19

Introducción

El informe examina experiencias de legislación comparada en materia de representación de estudiantes ante los establecimientos educacionales, en el contexto de la discusión del Boletín Nº 18461-04, que modifica la Ley Nº 20.370, General de Educación, para regular la figura del apoderado en el sistema educacional.

La materia no se limita a determinar quién puede ser formalmente apoderado. En la relación entre las familias y los establecimientos educacionales pueden concurrir distintas funciones, tales como el ejercicio de la responsabilidad parental, el cuidado y acompañamiento cotidiano del estudiante y su representación ante el establecimiento, las que no necesariamente recaen en una misma persona. Por

ello, adquiere especial relevancia determinar quién puede actuar frente a la escuela, en virtud de qué título y con qué facultades, así como establecer la relación entre dicha representación y las atribuciones que permanecen en quienes ejercen la responsabilidad parental o tienen legalmente a su cargo al estudiante.

Desde esta perspectiva, la legislación comparada permite examinar no solo la existencia de figuras semejantes al apoderado utilizado en Chile, sino también las distintas soluciones jurídicas mediante las cuales otros ordenamientos regulan la intervención de padres, responsables legales, cuidadores o terceros en la relación con el establecimiento escolar. La comparación se realiza atendiendo principalmente a las funciones que estas personas cumplen respecto del estudiante y de la escuela, sin asumir que las categorías extranjeras sean jurídicamente equivalentes a la figura de apoderado contemplada en el ordenamiento chileno. Esta cautela metodológica es importante porque en los tres países analizados las categorías jurídicas, los títulos habilitantes y el alcance de las facultades reconocidas no son necesariamente coincidentes.

Para ello, se realizó una revisión exploratoria de distintas legislaciones y se seleccionaron Colombia, Inglaterra y Portugal, por tratarse de ordenamientos cuya normativa educacional regula expresamente la posición de las personas que actúan respecto del estudiante frente al establecimiento escolar y que, al mismo tiempo, presentan técnicas regulatorias diferentes. Colombia reconoce, junto a padres y responsables legales, figuras como el cuidador y el “acudiente” autorizado; Inglaterra utiliza una noción amplia de *parent* para efectos educacionales, que puede comprender a personas que tienen efectivamente el cuidado del niño; y Portugal regula expresamente la figura del *encarregado de educação*, determinando quién puede ejercerla y estableciendo un régimen detallado de deberes y consecuencias frente a su incumplimiento.

El análisis de cada país se organiza sobre la base de parámetros comunes derivados de las principales materias abordadas por el proyecto chileno. En particular, se examina: quiénes pueden representar al estudiante y bajo qué título; cómo se adquiere, acredita y mantiene dicha calidad; cuáles son sus facultades, derechos y deberes; qué límites presenta la representación frente a las facultades de los padres o responsables legales; si existen reglas respecto de la representación de más de un estudiante o inhabilidades para ejercerla; y qué consecuencias y mecanismos de control contempla la normativa frente al incumplimiento de los requisitos o deberes establecidos.

En cuanto al alcance de las fuentes examinadas, la comparación considera normas legales, disposiciones reglamentarias y, cuando resulta pertinente, orientaciones administrativas, cuyo ámbito de aplicación y naturaleza jurídica pueden diferir entre los ordenamientos analizados. Asimismo, se distingue entre las actuaciones de una persona respecto de un estudiante determinado y las formas de participación colectiva de las familias en órganos o instancias escolares. Por ello, las referencias a la ausencia de determinados requisitos, límites o inhabilidades se circunscriben a las disposiciones expresamente revisadas para este informe.

El informe presenta, en primer lugar, los antecedentes normativos chilenos relevantes y las principales materias abordadas por el Boletín Nº 18461-04. A continuación, se examina la regulación aplicable en Colombia, Inglaterra y Portugal. Finalmente, se formulan consideraciones finales y se incorpora un

cuadro comparativo que sistematiza las principales soluciones identificadas y las contrasta con las disposiciones propuestas en el proyecto de ley.

I. Antecedentes

La legislación educacional chilena reconoce actualmente a los padres, madres y apoderados como integrantes de la comunidad educativa. El artículo 9 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 20.370, General de Educación, incluye expresamente a estas personas entre quienes integran dicha comunidad. A su vez, el artículo 10 regula sus principales derechos y deberes en relación con el proceso educativo y el establecimiento educacional.

Entre sus derechos se encuentran asociarse libremente, ser informados respecto del rendimiento académico y del proceso educativo de sus hijos o pupilos y del funcionamiento del establecimiento, así como ser escuchados y participar en el proceso educativo en los ámbitos que les corresponda. Entre sus deberes se encuentran educar a sus hijos o pupilos, informarse sobre el proyecto educativo y las normas de funcionamiento del establecimiento, apoyar el proceso educativo, cumplir los compromisos asumidos con éste, respetar su normativa interna y brindar un trato respetuoso a los integrantes de la comunidad educativa.

Esta regulación legal es desarrollada por el Decreto Supremo Nº 327, de 2019, del Ministerio de Educación, que aprueba el Reglamento que establece los derechos y deberes de los apoderados, aplicable a los establecimientos educacionales con reconocimiento oficial del Estado que impartan los niveles de transición, educación básica y media. El reglamento desarrolla materias relativas a los derechos y deberes fundamentales de los apoderados, convivencia escolar, prestación del servicio educativo, participación en la educación de sus hijos o pupilos y acceso a información.

De este modo, el ordenamiento vigente contempla un estatuto de derechos y deberes asociado a la calidad de padre, madre o apoderado. Sin embargo, las disposiciones señaladas no configuran, con el grado de detalle que propone el proyecto de ley analizado, una regulación general destinada a determinar quién debe ejercer específicamente la calidad de apoderado respecto de cada estudiante, el orden de preferencia entre las personas habilitadas, los requisitos para delegar esta función en terceros o eventuales límites e inhabilidades para su ejercicio.

Proyecto de ley Boletín Nº 18461-04

El proyecto de ley que modifica la Ley General de Educación para regular a los apoderados en el sistema educacional chileno, correspondiente al Boletín Nº 18461-04, ingresó a tramitación en la Cámara de Diputadas y Diputados el 7 de julio de 2026 y se encuentra en primer trámite constitucional.

La iniciativa propone complementar la regulación vigente mediante normas específicas sobre la determinación de la persona que puede ejercer como apoderado respecto de un estudiante. En particular, define al apoderado como la persona natural que lo representa ante el establecimiento educacional y establece un orden de preferencia que comprende, en primer término, al padre, madre o quien tenga su cuidado personal; posteriormente al tutor o curador; y, en ausencia de éstos, a

determinados ascendientes y parientes consanguíneos. Excepcionalmente, permite que una persona sin parentesco pueda desempeñar esta función mediante autorización expresa.

Respecto de estas personas sin parentesco, el proyecto contempla una mayor formalización de la delegación, exigiendo un mandato o poder especial otorgado ante notario público o mediante firma electrónica avanzada, en el cual se determine su vigencia y las facultades conferidas. Esta representación se limita a actuaciones administrativas, de gestión y de representación procedimental, sin alterar ni disminuir los derechos y responsabilidades que corresponden a los padres o responsables legales del estudiante.

Asimismo, la iniciativa establece un límite general de tres estudiantes pertenecientes a distintos núcleos familiares que pueden ser representados por una misma persona, sujeto a determinadas excepciones, e incorpora inhabilidades para ciertas personas sin parentesco. También contempla consecuencias frente al incumplimiento de estas reglas y mecanismos de fiscalización respecto de los establecimientos educacionales.

Estas materias constituyen los principales parámetros utilizados en este informe para examinar las soluciones adoptadas en Colombia, Inglaterra y Portugal.

II. Legislación comparada

El análisis de la legislación comparada se desarrolla conforme a los parámetros señalados en la Introducción, derivados de las principales materias abordadas por el Boletín Nº 18461-04. En particular, se examinan: las personas habilitadas para actuar respecto del estudiante; la designación, acreditación y vigencia de dicha calidad; sus facultades, derechos y deberes; los límites de la representación frente a las facultades de los padres o responsables legales; la existencia de reglas sobre representación de varios estudiantes e inhabilidades; y las consecuencias del incumplimiento y mecanismos de fiscalización.

Sobre la base de estos criterios, el análisis de Colombia, Inglaterra y Portugal se desarrolla conforme a una estructura común, con el objeto de identificar las distintas soluciones normativas adoptadas y facilitar su posterior comparación con el proyecto de ley chileno.

1. Colombia

La regulación colombiana sobre la participación y representación de las familias en el ámbito escolar se encuentra principalmente en la Ley 115 de 1994, General de Educación, y en el Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación. Esta última normativa fue complementada por el Decreto 459 de 2024, que incorporó disposiciones específicas sobre la relación entre las familias y los establecimientos educativos oficiales y no oficiales.

a. Representación del estudiante y personas habilitadas

La normativa educacional colombiana reconoce expresamente la participación de personas adultas que actúan respecto del estudiante frente al establecimiento educativo. La Ley 115 de 1994 incorpora a los

“padres de familia o acudientes de los estudiantes” dentro de la comunidad educativa y les reconoce participación en el funcionamiento del establecimiento (art. 6).

Esta regulación es desarrollada por el Decreto 1075 de 2015, que incluye dentro de la comunidad educativa a los padres y madres, acudientes o, en su defecto, responsables de la educación de los estudiantes matriculados (art. 2.3.3.1.5.1). Asimismo, para efectos de las disposiciones sobre participación de las familias en los procesos educativos, la expresión “padres de familia” comprende a padres y madres, tutores, quienes ejercen la patria potestad y acudientes debidamente autorizados (art. 2.3.4.1).

El Decreto 459 de 2024 incorporó una definición conjunta de ‘padre, madre, cuidador, acudiente o tutor’, entendiendo por tal al adulto que se identifica formalmente ante el establecimiento como representante del niño, niña o adolescente y que ejerce funciones de custodia, responsabilidad, protección, cuidado y crianza (art. 2.3.4.1.1.5, núm. 3). La norma no diferencia específicamente las funciones de cada una de estas categorías. Sin embargo, respecto del acudiente, otras disposiciones del Decreto 1075 exigen que se encuentre debida o legalmente autorizado.

De este modo, la normativa colombiana reconoce una pluralidad de personas que pueden actuar respecto del estudiante ante el establecimiento escolar. Sin embargo, en las disposiciones revisadas no se establece un orden de prelación entre estas personas ni se exige, con carácter general, un determinado grado de parentesco para ejercer la representación. En el caso del acudiente, se exige que se encuentre debidamente autorizado.

b. Designación, acreditación y vigencia de la representación

La normativa colombiana exige que la persona que actúe como representante del estudiante ante el establecimiento se encuentre formalmente identificada. El Decreto 459 de 2024 establece que el padre, madre, cuidador, acudiente o tutor es identificado como representante ante el establecimiento cuando se registra formalmente al momento de la matrícula o durante el año escolar, si se produce una novedad (Decreto 1075 de 2015, art. 2.3.4.1.1.5, núm. 3, incorporado por el Decreto 459 de 2024).

En el caso específico del acudiente, la normativa utiliza además las expresiones “acudiente debidamente autorizado” y “acudiente legalmente autorizado” (Decreto 1075 de 2015, arts. 2.3.4.1 y 2.3.4.1.1.5, núm. 1). Sin embargo, las disposiciones nacionales revisadas no establecen una formalidad única para otorgar o acreditar dicha autorización ni exigen que esta conste en instrumento notarial u otra solemnidad determinada.

c. Facultades, derechos y deberes

La normativa colombiana reconoce distintas formas de participación de las familias en la relación con el establecimiento educativo. La Ley 115 de 1994 establece que la familia, como primer responsable de la educación, debe participar en asociaciones de padres, buscar y recibir orientación sobre la educación de sus hijos y participar en el Consejo Directivo, asociaciones o comités vinculados con la prestación del servicio educativo (art. 7). Estas funciones se atribuyen a la familia y no implican, por sí solas, que el acudiente, cuidador o tutor sustituya a ésta en todas las instancias de participación escolar.

El Decreto 459 de 2024 desarrolla con mayor detalle esta relación. En el marco de la Alianza Familias-Escuela, reconoce a las familias funciones de participación, colaboración e intercambio de información con el establecimiento, así como intervención en la definición de compromisos, prioridades y estrategias destinadas al desarrollo integral de los estudiantes (Decreto 1075 de 2015, arts. 2.3.4.1.1.1 a 2.3.4.1.1.4). Asimismo, la normativa contempla instancias formales de participación de las familias en la vida escolar, entre ellas los consejos directivos, asambleas, consejos y asociaciones de padres y madres, el comité de convivencia escolar, el sistema de evaluación del aprendizaje y las instancias vinculadas con la educación inclusiva (art. 2.3.4.1.1.6, letra c).

En cuanto a los deberes, el Decreto 459 de 2024 establece responsabilidades específicas para las familias, entre ellas proporcionar la información requerida por el establecimiento, suscribir compromisos de participación, asistir a las actividades programadas y comunicar las dificultades que impidan su participación (art. 2.3.4.1.2.4). También prevé que los compromisos asumidos se incorporen al manual de convivencia y que su incumplimiento pueda dar lugar a medidas de carácter pedagógico o restaurativo, no pecuniarias (art. 2.3.4.1.1.11).

d. Límites de la representación y facultades de los padres o responsables legales

En Colombia, la normativa permite que una persona distinta de los padres actúe como representante del estudiante ante el establecimiento educativo. Sin embargo, esta representación no supone, por sí sola, la transferencia de la patria potestad, la custodia u otras responsabilidades legales respecto del niño, niña o adolescente. La propia regulación vincula la relación familia-escuela con un marco más amplio de corresponsabilidad en el cuidado, protección y educación de los estudiantes.

Las disposiciones revisadas no establecen, no obstante, una regla general que delimite de manera sistemática qué decisiones puede adoptar el representante escolar y cuáles permanecen reservadas a los padres o responsables legales. Tampoco se identifica en ellas un procedimiento general para resolver eventuales discrepancias entre el representante ante el establecimiento y quienes ejercen la patria potestad, custodia u otra responsabilidad legal sobre el estudiante.

e. Representación de varios estudiantes e inhabilidades

En las disposiciones nacionales colombianas revisadas no se identifica una regla general que limite el número de estudiantes que pueden ser representados por una misma persona ante uno o más establecimientos educativos. Tampoco se advierte una prohibición general basada en el hecho de representar a estudiantes pertenecientes a distintos grupos familiares.

Del mismo modo, la normativa examinada no establece inhabilidades generales para ejercer la representación escolar fundadas, por ejemplo, en la calidad de autoridad pública, cargo de elección popular u otra condición semejante. Las reglas revisadas se concentran principalmente en la participación de las familias, la identificación del representante y su vinculación con el estudiante, más que en restricciones personales para ejercer dicha función.

f. Consecuencias del incumplimiento y fiscalización

El Decreto 459 de 2024 contempla la incorporación de compromisos de participación de las familias en el manual de convivencia del establecimiento. Estos compromisos deben ser definidos de manera participativa y su incumplimiento, particularmente la inasistencia reiterada e injustificada a las escuelas para padres, madres y cuidadores, puede dar lugar a medidas de carácter pedagógico o restaurativo. Tales medidas deben respetar criterios de razonabilidad, dignidad y debido proceso, y no pueden consistir en sanciones pecuniarias (Decreto 1075 de 2015, art. 2.3.4.1.1.11).

La normativa atribuye además responsabilidades de seguimiento a distintos órganos del sistema educativo. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional velar por el desarrollo de la Alianza Familias-Escuela mediante acciones de vigilancia y evaluación; las Secretarías de Educación deben efectuar seguimiento a su implementación; y los establecimientos educativos deben desarrollar, documentar y reportar las acciones ejecutadas en este ámbito (arts. 2.3.4.1.2.1 a 2.3.4.1.2.3).

Estas disposiciones no configuran, sin embargo, un régimen sancionatorio general aplicable específicamente al acudiente o representante por el solo incumplimiento de sus funciones de representación. Las consecuencias identificadas se vinculan principalmente con los compromisos de participación de las familias, mientras que las funciones de vigilancia y seguimiento recaen sobre la implementación de la relación entre las familias y los establecimientos educativos.

2. Inglaterra

La legislación educacional emplea una noción amplia de *parent*, cuyo alcance se determina principalmente por la Education Act 1996, y se complementa con las reglas sobre *parental responsibility* de la Children Act 1989.

A ello se agregan disposiciones específicas sobre información escolar y participación de los padres, contenidas, entre otras, en la Education (Pupil Information) (England) Regulations 2005; Education and Inspections Act 2006 y las School Governance (Constitution) Regulations 2012.

El Departamento de Educación (DfE) ha desarrollado además una guía dirigida a escuelas y autoridades locales sobre la aplicación de estas reglas en situaciones en que intervienen distintos adultos respecto de un mismo estudiante: Understanding and dealing with issues relating to parental responsibility. Guidance. Updated, 24 August 2023.

a. Representación del estudiante y personas habilitadas

La Education Act 1996 adopta una definición amplia en materia educativa al usar el término *parent*[1]. El concepto comprende, además de los padres del niño, niña o adolescente, a cualquier persona que, sin

[1] Para efectos de este informe se conserva el término inglés *parent*, debido a que su definición legal para fines educacionales es más amplia que la noción ordinaria de padre o madre y puede comprender también a personas

ser uno de ellos, tenga *parental responsibility* respecto del estudiante o se encuentre a su cuidado (has care of him) (sección 576 numeral 1).

La propia norma remite a la Children Act 1989 para determinar el significado de *parental responsibility* (sección 576 numeral 3), definida como el conjunto de derechos, deberes, poderes, responsabilidades y autoridad que por ley corresponden a un padre respecto del hijo y de sus bienes (sección 3 numeral 1).

La guía del Departamento de Educación (DfE) complementa lo anterior señalando que, para efectos del derecho educacional, quedan comprendidos tres grupos: los padres biológicos; quienes, sin ser padres biológicos, tienen parental responsibility; y quienes, sin ser padres ni tener dicha responsabilidad, tienen el cuidado del niño. En este último caso, normalmente se considera que existe cuidado del niño cuando el niño vive con la persona, a tiempo completo o parcial, y ésta se ocupa de su cuidado, cualquiera sea el vínculo biológico o jurídico existente entre ambos. Como ejemplos, la guía menciona al acogedor (*foster carer*) y al familiar o persona cercana encargada del cuidado cotidiano (abuelos, padrastro/ madrastra, conviviente, etc.). En ese contexto la *Children A*ct también reconoce que una persona que carece de responsabilidad parental, pero tiene el cuidado del niño, puede adoptar aquellas medidas que sean razonables en las circunstancias para proteger o promover su bienestar (sección 3 numeral 5).

De este modo, la calidad de *parent* en el ámbito educacional no depende exclusivamente de la filiación ni de la titularidad de *parental responsibility*, sino que puede derivar también de una situación efectiva de cuidado.

b. Designación, acreditación y vigencia de la representación

La legislación revisada no establece un procedimiento general de designación de un “representante escolar” ni exige que quien actúe como *parent* ante la escuela sea nombrado mediante un mandato especial. La calidad deriva principalmente de la relación jurídica o fáctica que la persona mantiene con el niño: filiación, *parental responsibility* o cuidado efectivo (Education Act 1996, sección 576 numeral 1).

En el caso de la *parental responsibility*, la *Children Act* 1989 establece las formas en que ésta se adquiere. Entre otros supuestos, puede surgir directamente de la ley, mediante un acuerdo de responsabilidad parental o por resolución judicial (*Children Act* 1989, secciones 2, 4 y 4A).

En el ámbito propiamente escolar, el Departamento de Educación (DfE) en su guía señala que las escuelas deben adoptar medidas razonables para comprobar que la persona que solicita ejercer derechos como *parent* efectivamente posee dicha calidad. Tratándose, por ejemplo, de un padre o madre no residente que solicita información escolar, no se exige una carta de abogado ni una orden judicial como requisito general para acreditar su derecho; basta que el establecimiento adopte medidas razonables para comprobar su condición.

que tienen *parental responsibility* o el cuidado efectivo del estudiante, conforme a la sección 576 de la Education Act 1996.

Las escuelas deben además mantener determinados antecedentes de los padres. La guía indica que el registro de admisión debe contener sus nombres y direcciones y, al menos, un número telefónico de contacto de cada padre residente, recomendándose también registrar las órdenes judiciales relevantes para determinar quién puede adoptar determinadas decisiones respecto del estudiante.

La vigencia de esta posición depende, por tanto, del título que la sustenta. En particular, una persona que es considerada *parent* únicamente porque tiene el cuidado del estudiante puede dejar de reunir dicha condición cuando cesa esa situación de cuidado. La guía señala que, si no es padre biológico ni tiene *parental responsibility* y el niño ya no vive con ella, es poco probable que continúe siendo considerada *parent* para efectos educacionales.

c. Facultades, derechos y deberes

La noción de *parent* produce efectos concretos en la relación con el establecimiento. Según la guía del DfE, las personas que tienen *parental responsibility* o el cuidado del niño pueden, al igual que los padres biológicos, recibir información escolar, participar en actividades estatutarias, ser consultadas respecto de determinados consentimientos y ser informadas de reuniones relacionadas con el estudiante.

En materia de información, las Education (Pupil Information) (England) Regulations 2005 disponen que el órgano de gobierno de las escuelas comprendidas en dicha regulación debe permitir al *parent* inspeccionar gratuitamente el expediente educativo del estudiante dentro de los quince días escolares siguientes a una solicitud escrita y, si se solicita una copia, proporcionarla dentro del mismo plazo, pudiendo cobrar únicamente el costo de suministro (reg. 5 numerales 1 y 3). Estas Regulations también obligan al director a preparar un informe anual sobre cada estudiante y, como regla general, entregarlo al *parent* (reg. 6 numeral 2 y 7).

La participación alcanza además al gobierno escolar. La Education and Inspections Act 2006 dispone que el órgano de gobierno del establecimiento debe tener en cuenta las opiniones expresadas por los padres de los estudiantes matriculados al ejercer determinadas funciones (sección 38 numeral 7).

En cuanto a los deberes, la Education Act 1996 establece que el *parent* debe asegurar que todo menor en edad escolar obligatoria reciba una educación eficiente, a tiempo completo y adecuada a su edad, capacidades, aptitudes y necesidades educativas, ya sea mediante asistencia regular a la escuela o por otra modalidad permitida (sección 7). Cuando el niño se encuentra matriculado en un establecimiento, esta obligación se concreta además en el deber de procurar su asistencia regular. La falta de asistencia puede generar responsabilidad para el *parent*, particularmente cuando éste conoce la inasistencia y no adopta las medidas necesarias para que el alumno concurra regularmente (sección 444 numeral 1 y 1A). Asimismo, cuando la autoridad competente dicta una orden de asistencia escolar, el *parent* debe cumplirla, salvo que pueda demostrar que está proporcionando al niño una educación adecuada por otra vía (sección 443 numeral 1).

La legislación contempla también deberes específicos en caso de exclusión disciplinaria. Durante determinados días iniciales de la exclusión, el *parent* debe procurar que el alumno no permanezca en un lugar público durante el horario escolar, una vez que ha sido debidamente notificado (Education and

Inspections Act 2006, secciones 103(1)-(2) y 104). En los casos de exclusión por un período determinado, la normativa prevé además la posibilidad de convocar al *parent* a una entrevista de reintegración. La inasistencia injustificada a dicha entrevista puede ser considerada por el tribunal al decidir si corresponde imponer una orden parental destinada a mejorar la conducta del alumno (Education and Inspections Act 2006, secciones 99 y 102).

d. Límites de la representación y facultades de los padres o responsables legales

La legislación inglesa distingue entre *parental responsibility* y *parent* para efectos educacionales. La parental responsibility comprende el conjunto de derechos, deberes, poderes, responsabilidades y autoridad que jurídicamente corresponden a un padre respecto del hijo (Children Act 1989, sección 3 numeral 1). Sin embargo, para relacionarse con la escuela no siempre es necesario ser titular de dicha responsabilidad. La Education Act 1996 incluye también dentro del concepto de *parent* a la persona que tiene efectivamente el cuidado del niño, aunque no tenga parental responsibility (sección 576 numeral 1 letra b).

Además, la parental responsibility no puede ser cedida o transferida. Sin embargo, quien la posee puede disponer que otra persona actúe en su nombre para cumplir alguna o todas las funciones asociadas a ella. Esta delegación no libera al titular de las responsabilidades que jurídicamente le corresponden (Children Act 1989, sección 2 numerales 9-11).

Esta diferencia se refleja en las decisiones escolares. Para determinadas cuestiones ordinarias, como la participación en excursiones o actividades extracurriculares, la guía del DfE señala que normalmente puede solicitarse el consentimiento del *parent* reconocido por la legislación educacional, con quien reside el niño, aunque no sea titular de *parental responsibility*. Cuando la decisión pueda producir efectos importantes y duraderos, o cuando otro *parent* haya solicitado ser consultado, puede ser necesario recabar también su consentimiento.

En particular, respecto del cambio de establecimiento, la guía señala que la jurisprudencia exige consultar a todas las personas que poseen *parental responsibility* antes de adoptar decisiones importantes sobre la escuela a la que asistirá el niño. En caso de desacuerdo entre los responsables, la escuela debe evitar resolver por sí misma el conflicto, pudiendo corresponder su determinación a los tribunales de familia.
La Children Act 1989 permite que varias personas tengan simultáneamente *parental responsibility* respecto de un mismo niño. Esta puede corresponder, según el caso, a la madre, al padre, a otra persona reconocida legalmente como progenitor (segunda madre o progenitora femenina en los supuestos regulados por la legislación de reproducción asistida), al padrastro o madrastra, ya sea por disposición legal, acuerdo o resolución judicial (Children Act 1989, secciones 2, 4, 4ZA y 4A). La adquisición de *parental responsibility* por una nueva persona no extingue por sí sola la de quienes ya la tenían. Como regla general, cada titular puede ejercerla separadamente, salvo que una disposición legal exija el consentimiento de más de una persona o que exista una orden judicial que limite dicho ejercicio (sección 2 numerales 5-8).

e. Representación de varios estudiantes e inhabilidades

En las disposiciones generales revisadas no se identificó un límite numérico respecto de los estudiantes por los cuales una misma persona puede ser considerada *parent* para efectos educacionales. Sin embargo, esta calidad no constituye una habilitación general para representar a terceros, sino que debe derivar, respecto de cada estudiante, de alguno de los vínculos reconocidos por la Education Act 1996: la filiación, la *parental responsibility* o una situación efectiva de cuidado (sección 576 numeral 1).

Tampoco se identificó un régimen general de inhabilidades específicamente aplicable a quien tenga la calidad de *parent* frente al establecimiento. La normativa revisada se concentra, principalmente, en determinar qué personas quedan comprendidas en esta categoría y los derechos y obligaciones que derivan de ella.

f. Consecuencias del incumplimiento y fiscalización

La normativa revisada no establece un sistema general de sanciones para la persona que actúa como *parent.* Las consecuencias jurídicas se vinculan, más bien, al incumplimiento de obligaciones específicas previstas en la legislación educacional.

Un ejemplo es la asistencia escolar. La Education Act 1996 establece que el *parent* debe asegurar que el niño reciba una educación adecuada (sección 7). Además, si un estudiante en edad escolar obligatoria y matriculado en un establecimiento no asiste regularmente, el *parent* puede incurrir en la infracción prevista en la misma ley (sección 444).

Respecto de los establecimientos, la legislación también establece obligaciones concretas. Así, por ejemplo, el órgano de gobierno de determinadas escuelas debe permitir al *parent* acceder al expediente educativo del estudiante (Pupil Information (England) Regulations 2005, reg. 5).

3. Portugal

En Portugal, la regulación general del sistema educativo se encuentra en la Lei Nº 46/86 de Bases do Sistema Educativo, que reconoce la participación de quienes intervienen en el proceso educativo como uno de los principios de administración y gestión de los establecimientos (art. 48 numeral 2).

La regulación más específica se encuentra en la Lei Nº 51/2012, Estatuto do Aluno e Ética Escolar, aplicable principalmente a la enseñanza básica y secundaria. Esta norma regula expresamente la figura del encargado de educación (*encarregado de educação*), determina quién puede ejercerla, reconoce facultades vinculadas a la información, participación e intervención en la vida escolar, establece sus deberes frente al estudiante y al establecimiento y contempla consecuencias en caso de incumplimiento (arts. 43 a 45).

a. Representación del estudiante y personas habilitadas

El Estatuto contiene una definición expresa de encargado de educación (encarregado de educação). Se considera como tal a quien tenga a un menor viviendo consigo o confiado a su cuidado por alguno de

los títulos reconocidos por la ley: ejercicio de las responsabilidades parentales; decisión judicial; ejercicio de funciones directivas en una institución que tenga menores bajo su responsabilidad; o mera autoridad de hecho o delegación debidamente acreditada por alguna de las personas o entidades anteriores (art. 43 numeral 4). De este modo, la condición de encarregado de educação puede fundarse tanto en un título jurídico formal como en una situación efectiva de cuidado, sin quedar reservada exclusivamente a los padres.

La normativa establece además reglas para determinar quién ejerce esta función cuando los padres están separados. Si existe divorcio o separación y no hay acuerdo entre ellos, será encargado de educación el progenitor con quien resida el menor (art. 43 numeral 5). Si existe residencia alternada, los progenitores deben acordar quién ejercerá la función y, a falta de acuerdo, la cuestión debe ser resuelta judicialmente (art. 43 numeral 6). Cuando uno de los padres ha sido indicado como encargado de educación por acuerdo entre ambos, la ley presume, mientras no se indique lo contrario, que sus actuaciones relativas a la trayectoria escolar del hijo cuentan con la decisión conjunta del otro progenitor (art. 43 numeral 7).

b. Designación, acreditación y vigencia de la representación

La calidad de encargado de educación no supone necesariamente ser titular de la responsabilidad parental. La ley permite que esta función sea ejercida también por quien tenga al menor residiendo consigo o confiado a su cuidado, en los supuestos expresamente previstos, entre ellos la autoridad de hecho o una delegación debidamente acreditada (art. 43 numeral 4). El Estatuto, sin embargo, no establece en esta disposición una forma única para realizar dicha delegación: no exige expresamente escritura pública, intervención notarial ni otro instrumento determinado. La exigencia legal consiste en que la delegación pueda ser comprobada.

En las disposiciones revisadas no se establece un procedimiento general y detallado sobre la duración, revocación o sustitución de la delegación otorgada a un tercero.

c. Facultades, derechos y deberes

El Estatuto atribuye a los padres y al *encarregado de educação* una participación activa en la vida escolar. Entre las facultades reconocidas, pueden acceder al proceso individual del alumno menor, cuya consulta no puede ser obstaculizada por el reglamento interno del establecimiento, y reciben las fichas de registro de evaluación al término de cada período escolar (arts. 11 numerales 4 y 6, y 12 numeral 4). Asimismo, participan en la creación y ejecución del proyecto educativo y del reglamento interno de la escuela y, más ampliamente, en la vida del establecimiento (art. 43 numeral 2 letra d).

La normativa contempla además su intervención en determinados procedimientos que afectan directamente al estudiante. En los procedimientos disciplinarios relativos a alumnos menores, el *encarregado de educação* debe ser oído durante la instrucción y, cuando se impone una medida de transferencia de escuela, debe ser previamente escuchado respecto del establecimiento de destino.
Junto con estas facultades, el Estatuto establece un conjunto detallado de deberes. Entre ellos se encuentran acompañar activamente la trayectoria escolar del estudiante; promover la articulación entre

la educación familiar y la enseñanza escolar; procurar que el alumno pueda ejercer sus derechos y cumplir sus deberes; participar en el proyecto educativo y en el reglamento interno; cooperar con los profesores; respetar su autoridad; colaborar en los procedimientos disciplinarios; contribuir a la seguridad de la comunidad educativa; mantenerse informado sobre el proceso educativo y concurrir al establecimiento cuando sea necesario o sea citado (art. 43 numeral 2 letras a-j).

A ello se agregan deberes específicos, como conocer el Estatuto y el reglamento interno de la escuela y suscribir anualmente una declaración de aceptación y compromiso con su cumplimiento; indemnizar al establecimiento por los daños patrimoniales causados por el estudiante; y mantener actualizados los datos de contacto propios y del alumno. La ley dispone además que los padres o encargados de educación son responsables de los deberes de sus hijos o estudiantes, especialmente en materia de asistencia, puntualidad y disciplina (art. 43 numerales 2 letras k-m y 3).

d. Límites de la representación y facultades de los padres o responsables legales

La calidad de encargado de educación no supone necesariamente tener la responsabilidad parental del estudiante. La ley permite que esta función sea ejercida también por una persona a quien se le haya delegado o confiado el cuidado del menor, siempre que ello pueda acreditarse (art. 43 numeral 4).

Al mismo tiempo, la normativa conserva determinadas facultades de los padres. Así, cuando uno de ellos es designado encargado de educación, la ley presume que sus actuaciones relativas al recorrido escolar del hijo cuentan con la decisión conjunta del otro progenitor, mientras no exista una indicación en contrario (art. 43 numeral 7). Además, el progenitor que no reside con el estudiante mantiene el derecho a solicitar sus fichas de evaluación (art. 12 numeral 5).

La distinción también aparece en situaciones que afectan especialmente al bienestar del estudiante. Ante un peligro para su seguridad, salud o educación, el director debe actuar coordinadamente con los padres, representante legal o quien tenga la guarda de hecho. Si éstos se oponen a la intervención necesaria, el establecimiento debe comunicar la situación a la comisión de protección de niños y jóvenes o, en su defecto, al Ministerio Público (art. 47 numerales 1 y 3).

De esta manera, el encargado de educación puede ejercer amplias funciones en la relación ordinaria con la escuela, pero su existencia no elimina necesariamente la intervención de los padres o de quien ostenta la representación legal del menor.

e. Representación de varios estudiantes e inhabilidades

En las disposiciones revisadas no se identificó un límite general al número de estudiantes respecto de los cuales una misma persona puede ejercer como encargado de educación.

En ese contexto, la propia ley contempla expresamente la posibilidad de que el incumplimiento de un padre o encargado de educación afecte a más de un estudiante a su cargo. En ese caso, para efectos sancionatorios se inicia un procedimiento por cada estudiante, aunque la norma establece un límite al

monto total de las multas que pueden imponerse dentro del mismo establecimiento y año escolar (art. 45 numerales 3 y 4).

Esta disposición no establece, por sí misma, un régimen general sobre representación simultánea de varios estudiantes, pero permite advertir que la normativa contempla situaciones en que una misma persona puede tener deberes respecto de más de un alumno. No se fija, en todo caso, un número máximo general de estudiantes respecto de los cuales pueda ejercerse la función de encargado de educación.

f. Consecuencias del incumplimiento y fiscalización

El Estatuto establece consecuencias específicas para los padres o encargados de educación que incumplen de manera consciente y reiterada sus deberes. Entre los incumplimientos especialmente sancionables se encuentran los relacionados con la matrícula, asistencia y puntualidad del estudiante; la falta de comparecencia a la escuela cuando corresponde; la ausencia de participación en determinados procedimientos disciplinarios; y el incumplimiento de medidas de recuperación o integración dispuestas para el estudiante (art. 44 numerales 1 y 2).

Cuando estos incumplimientos se reiteran, la escuela debe comunicar la situación a la Comisión de Protección de Niños y Jóvenes (Comissão de Proteção de Crianças e Jovens, CPCJ[2]) o al Ministerio Público. Estas autoridades pueden disponer que el padre o encargado de educación participe en acciones de capacitación parental destinadas a apoyar el adecuado ejercicio de sus responsabilidades respecto de la vida escolar del estudiante. Estas acciones son desarrolladas, preferentemente, por equipos multidisciplinarios del establecimiento, integrados por profesionales del ámbito educativo, psicológico y social (arts. 35 numerales 2 y 3 y art. 44 numerales 4 y 5).

Si el incumplimiento persiste y, además, el responsable se niega a participar, no concurre o las acciones de capacitación parental resultan ineficaces, la conducta constituye una infracción administrativa (contraordenação) y puede ser sancionada con multa (art. 45 numeral 1). La ley también sanciona la conducta negligente (art. 45 numeral 6).

El monto de la multa no se fija directamente en euros. Se determina tomando como referencia el valor máximo establecido para los estudiantes del tramo B de acción social escolar, según el año o ciclo que curse el alumno (art. 45 numeral 2). Si el incumplimiento afecta a más de un estudiante, se inicia un procedimiento por cada uno, aunque la ley establece un límite al monto total de las multas que pueden imponerse en la misma escuela y durante el mismo año escolar (art. 45 numerales 3 y 4).

La ley contempla además una regla especial para las familias beneficiarias de apoyos de acción social escolar. En estos casos, en lugar de la multa puede aplicarse una sanción alternativa consistente en la privación de determinados apoyos escolares o en la obligación de restituirlos, siempre que ello no

[2] Las Comisiones de Protección de Niños y Jóvenes son organismos oficiales no judiciales, dotados de autonomía funcional, encargados de promover los derechos de niños y jóvenes y de prevenir o poner término a situaciones que puedan afectar su seguridad, salud, educación, formación o desarrollo integral. Su regulación se encuentra en la Lei Nº 147/99, sobre protección de niños y jóvenes en peligro.

perjudique el beneficio efectivamente destinado al estudiante. Esta sanción alternativa no puede extenderse por más de un año escolar (art. 45 numerales 5 y 10).

La aplicación de las multas corresponde actualmente a la Agência para a Gestão do Sistema Educativo (AGSE), organismo que sucedió a la antigua Direção-Geral da Administração Escolar en sus atribuciones y competencias, salvo las excepciones expresamente previstas por la ley (Decreto-Lei Nº 99/2025, arts. 5.1.c y 25). La Lei Nº 51/2012 establece también que el procedimiento se inicia a propuesta del director de la escuela o agrupación de escuelas[3] y que su instrucción y la aplicación de la sanción corresponden a la autoridad administrativa competente, con posible colaboración de los servicios de inspección educativa (art. 45 numeral 7). Los montos recaudados por concepto de multas constituyen ingresos propios para la escuela o agrupación de escuelas (art. 45 numeral 8).

Finalmente, la ley regula las consecuencias del incumplimiento de la propia sanción. Si, por causa imputable al encargado de educación o al estudiante, no se paga la multa o no se cumple la obligación de restituir los apoyos escolares cuando corresponda, el director de la escuela o agrupación puede adoptar nuevas medidas. Tratándose de quienes hayan recibido la sanción alternativa vinculada a los apoyos escolares, puede disponerse la privación, durante el año escolar siguiente, del derecho a los apoyos de acción social escolar relativos a textos escolares. En los demás casos, puede imponerse una nueva multa equivalente al doble del monto correspondiente (art. 45, numeral 9).

III. Consideraciones finales

El análisis comparado muestra que los ordenamientos examinados no recurren a una única técnica jurídica para regular la relación entre el estudiante, su familia y el establecimiento educacional. Colombia reconoce una pluralidad de personas que pueden actuar respecto del estudiante; Inglaterra utiliza una noción amplia de *parent* para efectos educacionales; y Portugal regula expresamente la figura del *encarregado de educação*. En los tres casos, la intervención de una persona distinta de los padres puede fundarse en vínculos jurídicos o en situaciones efectivas de cuidado, aunque con distintos grados de formalización.

Asimismo, la comparación muestra que la representación o actuación frente al establecimiento no equivale necesariamente al ejercicio de la responsabilidad parental. En Inglaterra, esta distinción se encuentra especialmente desarrollada, al separarse la condición de *parent* para efectos educacionales de la *parental responsibility*. En Portugal, el *encarregado de educação* puede ejercer funciones escolares aun sin ser titular de las responsabilidades parentales, mientras que en Colombia la normativa reconoce distintas personas que pueden actuar respecto del estudiante sin que ello implique, por sí solo, transferencia de la patria potestad, custodia u otras responsabilidades legales.

En materia de designación y acreditación, el proyecto chileno presenta un mayor grado de formalización que las soluciones identificadas en los ordenamientos examinados. Colombia exige la identificación formal del representante y autorización respecto del acudiente, pero no establece una solemnidad única; Inglaterra vincula la calidad de *parent* principalmente a la filiación, la responsabilidad parental o el

[3] En Portugal, una agrupación de escuelas (agrupamento de escolas) es una unidad organizativa que reúne establecimientos de educación preescolar y escuelas de distintos niveles o ciclos, bajo órganos comunes de administración y gestión (Decreto-Lei N° 75/2008, art. 6 numeral 1)

cuidado efectivo; y Portugal admite, entre otros títulos, una delegación debidamente acreditada, sin exigir una forma notarial determinada.

También se observan diferencias en la configuración de derechos, facultades y deberes. Inglaterra desarrolla especialmente el acceso a información y la participación del *parent* en determinadas decisiones escolares; Portugal combina facultades de información, participación y audiencia con un régimen detallado de deberes; y Colombia regula principalmente la participación de las familias y sus compromisos en la relación con el establecimiento.

Finalmente, en las disposiciones examinadas de Colombia, Inglaterra y Portugal no se identificaron reglas generales equivalentes al límite máximo de tres estudiantes ni inhabilidades específicamente asociadas al desempeño de cargos de elección popular previstas en el proyecto chileno. Del mismo modo, las consecuencias del incumplimiento presentan distintas intensidades: Colombia contempla principalmente medidas pedagógicas o restaurativas; Inglaterra vincula las consecuencias al incumplimiento de obligaciones específicas; y Portugal establece un sistema gradual que puede incluir intervención de organismos de protección, capacitación parental y sanciones administrativas.

IV. Comparación entre el proyecto chileno y la legislación extranjera sobre la figura del apoderado

A continuación, se presenta un cuadro comparativo que sintetiza las principales soluciones normativas identificadas en Colombia, Inglaterra y Portugal, contrastándolas con las disposiciones propuestas en el Boletín Nº 18461-04. La comparación se organiza conforme a los mismos parámetros utilizados en el análisis por país: personas habilitadas para representar al estudiante, designación y acreditación, facultades y deberes, límites de la representación, representación de varios estudiantes e inhabilidades, y consecuencias del incumplimiento y fiscalización.

Cuadro comparado: regulación del apoderado y representación del estudiante ante el establecimiento educacional

	Boletín Nº 18461-04	Colombia	Inglaterra	Portugal
Representación del estudiante y personas habilitadas	Define al apoderado y establece un orden de prelación. Excepcionalmente admite a una persona sin parentesco, mediante autorización expresa.	Reconoce diversas personas que pueden actuar respecto del estudiante, incluidos padres, tutores, cuidadores y acudientes autorizados. En las disposiciones examinadas no se identificó un orden general de prelación.	La categoría de *parent* comprende a los padres, a quien tenga *parental responsibility* y a quien tenga efectivamente el cuidado del niño.	Regula expresamente al *encarregado de educação*, que puede ejercer la función por responsabilidad parental, decisión judicial, autoridad de hecho o delegación acreditada.
Designación, acreditación y vigencia	El tercero sin parentesco requiere mandato o poder especial ante notario o mediante firma electrónica avanzada, con indicación de vigencia y facultades.	El representante debe identificarse formalmente ante el establecimiento. El acudiente debe estar autorizado, sin que se establezca una formalidad única.	La calidad de *parent* deriva de la filiación, *parental responsibility* o cuidado efectivo. En las disposiciones examinadas no se identificó un procedimiento general de designación por mandato.	La delegación debe estar debidamente acreditada. En las disposiciones examinadas no se identificó una forma única ni reglas generales detalladas sobre duración o revocación.
Facultades, derechos y deberes	La representación del tercero se limita a actuaciones administrativas, de gestión y representación procedimental.	Las familias participan en información, instancias escolares y compromisos asociados al proceso educativo; su incumplimiento puede dar lugar a medidas pedagógicas o restaurativas.	El *parent* puede acceder a información escolar, participar en determinadas instancias y consentimientos y está sujeto a deberes específicos, especialmente en materia de educación y asistencia.	El *encarregado de educação* cuenta con facultades de información, participación y audiencia y está sujeto a un régimen detallado de deberes de acompañamiento, cooperación y responsabilidad escolar.
Límites de la representación y facultades de padres o responsables legales	La designación de un tercero no altera el derecho y deber preferente de los padres; determinadas situaciones deben comunicarse directamente a éstos o a los responsables legales.	La actuación de un tercero ante la escuela no supone transferencia de patria potestad, custodia u otras responsabilidades legales.	La condición de *parent* se distingue de la *parental responsibility*, que no se transfiere. Las decisiones relevantes pueden requerir la intervención de quienes la ejercen.	El *encarregado de educação* puede no ejercer responsabilidades parentales. El progenitor no residente conserva determinadas facultades de información y participación.
Representación de varios estudiantes e inhabilidades	Establece un máximo general de tres estudiantes de distintos núcleos familiares, con excepciones, e inhabilidades para determinadas personas sin parentesco.	En las disposiciones examinadas no se identificó un límite general al número de estudiantes ni inhabilidades equivalentes.	En las disposiciones examinadas no se identificó un límite general al número de estudiantes ni inhabilidades asociadas a la condición de *parent.*	En las disposiciones examinadas no se identificó un número máximo general ni inhabilidades equivalentes.
Consecuencias del incumplimiento y fiscalización	Contempla consecuencias por incumplimiento de las condiciones para ejercer como apoderado y fiscalización del establecimiento.	En las disposiciones examinadas no se identificó un régimen general de sanciones asociado exclusivamente a esta función. Se contemplan consecuencias por incumplimientos específicos, principalmente de carácter pedagógico o restaurativo.	En las disposiciones examinadas no se identificó un régimen general de sanciones asociado exclusivamente a la condición de *parent.* Las consecuencias se vinculan a obligaciones específicas.	Establece un sistema gradual que puede incluir comunicación a organismos de protección, capacitación parental y, ante incumplimientos persistentes, sanciones administrativas.

Fuente: Elaboración propia sobre la base del Boletín Nº 18461-04 y de la normativa citada para Colombia, Inglaterra y Portugal.

Referencias

Chile

Cámara de Diputadas y Diputados. Boletín Nº 18461-04. (2026, 7 de julio). Proyecto de ley que modifica la Ley Nº 20.370, General de Educación, para regular a los apoderados en el sistema educacional. Moción, primer trámite constitucional. Disponible en: https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=19134&prmBOLETIN=18461-04

Decreto con Fuerza de Ley Nº 2, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 20.370, General de Educación. Disponible en: https://bcn.cl/2f6yy

Decreto Nº 327, que aprueba Reglamento que establece los derechos y deberes de los apoderados. Disponible en: https://bcn.cl/2liio

Colombia

Ley 115 de 1994, por la cual se expide la Ley General de Educación. Disponible en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=292

Decreto 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación. Disponible en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77913

Decreto 459 de 2024, por medio del cual se reglamenta la participación de las familias en los procesos educativos de los establecimientos educativos oficiales y no oficiales, de educación preescolar, básica y media para promover el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. Disponible en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=237555

Inglaterra

Children Act 1989, c. 41. (1989). Disponible en: https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1989/41

Education Act 1996, c. 56. (1996). Disponible en: https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1996/56

The Education (Pupil Information) (England) Regulations 2005. Disponible en: https://www.legislation.gov.uk/uksi/2005/1437

Education and Inspections Act 2006, c. 40. (2006). Disponible en: https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2006/40

The School Governance (Constitution) (England) Regulations 2012. Disponible en: https://www.legislation.gov.uk/uksi/2012/1034

Department for Education. (2023). Understanding and dealing with issues relating to parental responsibility. Disponible en: https://www.gov.uk/government/publications/dealing-with-issues-relating-to-parental-responsibility

Portugal

Lei Nº 46/86, de 14 de outubro. Lei de Bases do Sistema Educativo. Disponible en: https://diariodarepublica.pt/dr/legislacao-consolidada/lei/1986-34444975

Lei Nº 51/2012, de 5 de setembro. Estatuto do Aluno e Ética Escolar. Disponible en: https://diariodarepublica.pt/dr/legislacao-consolidada/lei/2012-203677048

Decreto-Lei Nº 75/2008, de 22 de abril. Regime de autonomia, administração e gestão dos estabelecimentos públicos da educação pré-escolar e dos ensinos básico e secundário. Disponible en: https://diariodarepublica.pt/dr/legislacao-consolidada/decreto-lei/2008-34457775

Decreto-Lei Nº 99/2025, de 28 de agosto. Cria a Agência para a Gestão do Sistema Educativo. Disponible en: https://diariodarepublica.pt/dr/legislacao-consolidada/decreto-lei/2025-933578177

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con ello, se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.

Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)